

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1752/2016

**ACTOR: JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN
LÓPEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1752/2016**, promovido por José Ángel Rochín López, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, a fin de controvertir la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida en la queja identificada con la clave CNHJ-SON-090/16, por la que se sancionó al ahora actor con la cancelación consistente en la suspensión de sus derechos partidistas y, en consecuencia, la destitución de cualquier cargo

que ostente en el mencionado partido político en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, Aleyda Guadalupe Aguamea González, María del Arroyo Gaytán Sánchez, Juana Martínez Matus, David Guillermo Pintor Hernández y Guillermo Rivera Santos, ostentándose como integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria, perteneciente al Consejo Político Estatal de MORENA en el Estado de Sonora, presentaron escrito común de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, por la presunta vulneración de la normativa partidista, al haber votado a favor del presupuesto de ingresos y egresos dos mil dieciséis (2016) y de la reestructuración de la deuda, en el Estado de Sonora.

2. Admisión de queja. El dos de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA emitió un acuerdo por el que admitió la queja antes mencionada, la cual quedó radicada con la clave **CNHJ-SON-090/16**.

3. Audiencia. El veinte de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

4. Acto impugnado. El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emitió una resolución por la que sancionó al ahora actor con la cancelación de su registro como militante y, en consecuencia, la destitución de inmediata de cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura organizativa del mencionado instituto político, cuyos puntos resolutive de la aludida resolución son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al **C. José Ángel Rochin López** con la **Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio Verdadero**. Dicha sanción implica la **destitución inmediata de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA**.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora los **CC. Aleyda Guadalupe Aguamea González, María Del Rayo Gaytán Sanchez, Juana Martínez Matuz, David Guillermo Pintor Hernández Y Guillermo Rivera Santos**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, al **C. José Angel Rochin López**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA SONORA**, la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[...]

SUP-JDC-1752/2016

El actor menciona que tuvo conocimiento de la citada resolución el tres de agosto de dos mil dieciséis.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el ahora enjuiciante presentó, en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante escrito de once de agosto de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitieron, el escrito de demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día doce.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1752/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultado II (segundo) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su calidad de militante del partido

SUP-JDC-1752/2016

político nacional denominado MORENA, el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Sobreseimiento y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), 11, párrafo 1, inciso c), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en el particular se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir actos y resoluciones

que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el particular, el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Sala Superior el expediente original completo identificado con la clave CNHJ-SON-090/16, ello en cumplimiento del requerimiento hecho a la Comisión

SUP-JDC-1752/2016

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de cual se advierte que si bien José Ángel Rochín López promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la mencionada Comisión, a fin de controvertir la resolución de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida en la queja identificada con la clave CNHJ-SON-090/16, por la que se sancionó al ahora actor con la cancelación de sus derechos partidistas y, en consecuencia, la destitución de cualquier cargo que ostente en el mencionado partido, lo cual en su concepto vulnera su derecho político-electoral de afiliación, sin que se advierta de autos que el enjuiciante tenga algún otro cargo dentro de la estructura organizativa del partido político nacional denominado MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la especie, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano es sancionado en una determinada entidad federativa por un partido político nacional, resulta relevante lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Del anterior precepto constitucional se puede advertir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

En consecuencia, es dable concluir que el Estado de Sonora tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, es decir, al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora se prevé que para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procedimientos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación.

SUP-JDC-1752/2016

En concordancia con lo anterior, a su vez en los artículos 322, 361 y 362 de Código Electoral para el Estado de Sonora, en la parte atinente se establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 322.-El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

[...]I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal; [...]

ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su

registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos es evidente, que, en la legislación electoral local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, toda vez que el actor controvierte una resolución dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó, sancionar al ahora actor con la cancelación consistente en la suspensión de sus derechos partidistas y, en consecuencia, la destitución de

SUP-JDC-1752/2016

cualquier cargo que ostente en el mencionado partido, es inconcuso que tal *litis* debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante el juicio o recurso que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa. En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos, es evidente que es procedente el juicio local para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección

de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Por tanto, resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por José Ángel Rochín López es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el sobreseimiento de la demanda que motivo la integración del juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausada al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el

SUP-JDC-1752/2016

acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado a juicio local para la protección de los derechos político-electorales previsto en el

artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuya competencia corresponde al Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Ángel Rochín López**.

TERCERO. Se **reencausa** el medio de impugnación al rubro identificado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; **por correo**

electrónico al citado Tribunal Electoral; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1752/2016.

A pesar de que el suscrito es el autor del proyecto de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1752/2016, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, el suscrito también considera pertinente precisar que, al aprobar esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, el suscrito votó en contra con voto particular escrito, en los dos primeros casos, al considerar que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, el suscrito presenta el proyecto de sentencia incidental en términos del aludido criterio jurisprudencial, a efecto de evitar dilación, en el conocimiento y resolución del fondo de la litis del correspondiente medio de impugnación.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

SUP-JDC-1752/2016

FLAVIO GALVÁN RIVERA